

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00366-00
Demandante: GUILLERMO GRANADOS AGUDELO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto: Actualiza el crédito - ordena entrega del título -ordena reajustar la asignación para evitar seguir la causación de diferencia en las mesadas posteriores

EJECUTIVO

Mediante providencia del 26 de abril de 2017¹, en sede de reposición este Despacho modificó el auto del 22 de julio de 2016, y procedió a fijar el valor de las costas procesales y a modificar la liquidación del crédito presentada por el actor, fijándola en **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$152.498.106,73)**, suma compuesta por el valor adeudado por concepto de retroactivo, indexación, intereses moratorios, diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia incluyendo los intereses moratorios y costas procesales.

Encontrándose en firme la liquidación del crédito así fijada, el 20 de noviembre de 2017² se decretó el embargo sobre las sumas que poseía Colpensiones en la entidad bancaria BBVA en la cuenta corriente No. 309-016996, en cuantía de lo adeudado más un 50%, para un total de **\$228.747.159,94**.

El 23 de mayo de 2018, la apoderada sustituta de Colpensiones presentó memorial con copia de la resolución No. GNR 119557 del 4 de abril de 2014 por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá³.

Asimismo, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó relación de títulos del 16 de mayo de 2018, que corresponde con la consulta del título No. 400100006610064 constituido en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho a nombre del señor Guillermo Granados Agudelo por valor de \$228.747.159,94⁴.

Luego, con memorial del 6 de junio de 2018, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería de Operaciones –Embargos del Banco BBVA, informó al Despacho sobre las medidas cautelares ordenadas, manifestando que el registro del embargo se registró el 4 de mayo de 2018 y la constitución del depósito judicial data del 15 de mayo de 2018⁵.

¹ Ver fls. 152-158 del exp.

² Ver fls. 161-164 del exp.

³ Ver fls. 167-170 del exp.

⁴ Ver fls. 171-172 del exp.

⁵ Ver fls. 175-176 del exp.

Por último se observa que, el 9 de julio de 2018 el demandante remitió copia de la resolución No. SUB 172288 del 28 de junio de esa anualidad, por la cual Colpensiones solicitó al demandante poner en conocimiento de esta instancia ese acto administrativo, a fin de requerir el pago del título judicial No. 400100006610064 y así declarar cumplido el fallo judicial que originó esta demanda ejecutiva⁶.

En efecto, encuentra el Despacho que la entidad bancaria ha puesto a disposición el valor con el cual se satisface el pago ordenado en la liquidación del crédito y el correspondiente embargo. Así las cosas, se dispondrá levantar la orden de embargo y entregar el título judicial al ejecutante, previo a lo cual se establecerá el valor exacto que a la fecha de la constitución del título se adeuda al actor.

En primer lugar, se tiene que la liquidación del crédito se fijó calculando el valor adeudado por la primera mesada pensional indexada desde el 4 de junio de 2005 (por prescripción trienal) hasta la ejecutoria de la sentencia (6 de septiembre de 2012), valor que no varía, al igual que el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de septiembre de 2012) hasta la fecha en que se incluyó en nómina (31 de marzo de 2016); por lo tanto, estos cuadros liquidatarios no sufrirán modificación alguna, y los respectivos valores se establecieron así:

RESUMEN ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	
DIFERENCIA ADEUDADAS AL BENEFICIARIO	VALOR
Total Mesada Pensional por el periodo del 4 DE JUNIO DE 2005 AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$ 208.082.459,51
Actualización e indexación Valor mesada pensional por el periodo de 4 DE JUNIO DE 2005 AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$ 27.001.331,57
TOTAL DEVENGADO POR EL BENEFICIARIO	\$ 235.083.791,08
DEDUCCIONES DE LEY	
(Entidad)	VALOR
Salud Ley 100/93	\$ 21.607.050,00
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	\$ 21.607.050,00
TOTAL VALOR	\$ 213.476.741,08

Sin embargo, los intereses moratorios sobre este valor se siguieron causando hasta la fecha del pago, que para el caso bajo estudio será 15 de mayo de 2018⁷, en la cual se perfeccionó el embargo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, se procede a actualizar los intereses de mora causados sobre el valor de la diferencia de la mesada pensional indexada, fijado en valor de \$213.476.741,08, desde el día siguiente a la ejecutoria (7 de septiembre de 2012) hasta el día anterior al perfeccionamiento del embargo (14 de mayo de 2018):

INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INDEXADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE EJECUTORIA (27 DE ABRIL DE 2012) A LA FECHA ANTERIOR AL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO (15 DE MAYO DE 2018)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No.	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	NETO	MORA
07-sept-12	30-sept-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	24	31,29%	213.476.741,08	\$ 3.822.789,16
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	213.476.741,08	\$ 4.784.503,86
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	213.476.741,08	\$ 4.943.987,32

⁶ Ver fls. 177-181 del exp.

⁷ Ver fls. 171-172 y 175 del exp.

01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	213.476.741,08	\$ 4.784.503,86
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	213.476.741,08	\$ 4.914.951,84
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	213.476.741,08	\$ 4.439.311,34
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	213.476.741,08	\$ 4.914.951,84
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	213.476.741,08	\$ 4.772.466,98
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	213.476.741,08	\$ 4.931.549,22
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	213.476.741,08	\$ 4.772.466,98
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	213.476.741,08	\$ 4.829.651,83
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	213.476.741,08	\$ 4.829.651,83
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	213.476.741,08	\$ 4.673.856,61
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	213.476.741,08	\$ 4.727.180,53
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	213.476.741,08	\$ 4.574.690,84
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	213.476.741,08	\$ 4.727.180,53
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	213.476.741,08	\$ 4.685.189,09
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	213.476.741,08	\$ 4.231.783,69
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	213.476.741,08	\$ 4.685.189,09
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	213.476.741,08	\$ 4.529.985,11
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	213.476.741,08	\$ 4.680.984,61
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	213.476.741,08	\$ 4.529.985,11
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	213.476.741,08	\$ 4.617.800,54
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	213.476.741,08	\$ 4.617.800,54
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	213.476.741,08	\$ 4.468.839,23
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	213.476.741,08	\$ 4.584.012,43
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	213.476.741,08	\$ 4.436.141,06
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	213.476.741,08	\$ 4.584.012,43
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	213.476.741,08	\$ 4.592.465,34
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	213.476.741,08	\$ 4.148.033,21
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	213.476.741,08	\$ 4.592.465,34
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	213.476.741,08	\$ 4.477.004,29
01-may-15	30-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	213.476.741,08	\$ 4.477.004,29
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	213.476.741,08	\$ 4.477.004,29
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	213.476.741,08	\$ 4.603.025,96
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	213.476.741,08	\$ 4.603.025,96
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	213.476.741,08	\$ 4.454.541,25
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	213.476.741,08	\$ 4.617.800,54
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	213.476.741,08	\$ 4.468.839,23
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	213.476.741,08	\$ 4.617.800,54
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	213.476.741,08	\$ 4.691.493,99
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	213.476.741,08	\$ 4.388.816,96
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	213.476.741,08	\$ 4.691.493,99
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	213.476.741,08	\$ 4.714.172,47
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	213.476.741,08	\$ 4.871.311,55
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	213.476.741,08	\$ 4.714.172,47
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	213.476.741,08	\$ 5.037.003,05
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	213.476.741,08	\$ 5.037.003,05

01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	213.476.741,08	\$ 4.874.519,08
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	213.476.741,08	\$ 5.170.525,14
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	213.476.741,08	\$ 5.003.734,00
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	213.476.741,08	\$ 5.170.525,14
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	213.476.741,08	\$ 5.242.017,84
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	213.476.741,08	\$ 4.734.725,79
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	213.476.741,08	\$ 5.242.017,84
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	213.476.741,08	\$ 5.070.947,50
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	213.476.741,08	\$ 5.239.979,08
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	213.476.741,08	\$ 5.070.947,50
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	213.476.741,08	\$ 5.168.478,35
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	213.476.741,08	\$ 5.168.478,35
01-sep-17	30-sep-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	30	32,97%	213.476.741,08	\$ 5.001.753,25
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	36,76%	213.476.741,08	\$ 4.997.787,73
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	36,76%	213.476.741,08	\$ 4.798.536,49
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	36,76%	213.476.741,08	\$ 4.919.102,60
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	36,78%	213.476.741,08	\$ 4.902.493,86
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	36,78%	213.476.741,08	\$ 4.487.982,75
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	36,78%	213.476.741,08	\$ 4.900.416,70
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	36,85%	213.476.741,08	\$ 4.702.087,40
01-may-18	14-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	14	36,85%	213.476.741,08	\$ 2.190.545,50
TOTAL									\$ 324.427.497,16

Conforme a la liquidación actualización realizada, se tiene que a la fecha se adeudan los siguientes valores:

INTERESES DE MORA CAUSADOS SOBRE EL VALOR DIFERENCIA MESADA PENSIONAL + INDEXACIÓN, DESDE EL 07/09/2012 HASTA 14/05/2018	\$ 324.427.497,16
TOTAL INTERESES DE MORA MES A MES CAUSADO SOBRE AL DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL DESDE 07/09/2012 HASTA 31/07/2016	\$ 18.337.053,99
TOTAL INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 342.764.551,14
SUMA PAGADA POR LA ENTIDAD IMPUTADA A INTERESES MORATORIOS	\$ 371.842.151,00
VALOR QUE SE IMPUTARÁ A CAPITAL	\$ 29.077.599,86

RESUMEN TOTAL ADEUDADO LIQUIDACIÓN SENTENCIA + INTERESES DE MORA	
DIFERENCIA ADEUDADAS AL BENEFICIARIO	VALOR
TOTAL DIFERENCIA MESADA PENSIONAL + INDEXACIÓN - DESCUENTOS DE SALUD DESDE 04/06/2005 HASTA 06/09/2012	\$ 213.476.741,08
TOTAL INTERESES DE MORA CAUSADOS SOBRE EL VALOR DIFERENCIA MESADA PENSIONAL DESDE 07/09/2012 HASTA 14/05/2018 RESTANDO LO PAGADO POR LA ENTIDAD	\$ -
TOTAL DIFERENCIA MESADA PENSIONAL DESDE 07/09/2012 HASTA 31/03/2016	\$ 25.470.969,75
TOTAL INTERESES DE MORA MES A MES CAUSADO SOBRE AL DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL DESDE 07/09/2012 HASTA 31/03/2016	\$ -
TOTAL DEVENGADO POR EL BENEFICIARIO	238.947.710,83
VALOR PAGADO ABONADO A CAPITAL	\$ 29.077.599,86
TOTAL ADEUDADO AL EJECUTANTE	\$ 209.870.110,98

Se tienen entonces que al 14 de mayo de 2018 la entidad adeudaba al ejecutante la suma de \$209.870.110, 98, compuesta de los conceptos de retroactivo e indexación desde el 4 de junio de 2005 (fecha de prescripción decretada) hasta la ejecutoria de la sentencia (6 de septiembre de 2012), y de las diferencias de

mesadas desde el 7 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016, esto es hasta antes de ser incluido en nómina. Pues lo adeudado por concepto de intereses moratorios ha sido cancelado con las sumas pagadas por la entidad al ejecutante mediante resoluciones No. GNR 119557 del 4 de abril de 2014⁸ y No. GNR 95642 del 5 de abril de 2016⁹, y el saldo a favor de Colpensiones (\$29.077.599,86) se abona entonces al capital; a estos valores debe sumársele lo fijado por el Despacho como costas procesales mediante providencia del 26 de abril de 2017¹⁰, por la suma de \$9.247.532,83.

En resumen, el crédito a cargo de la entidad se establece en la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$219.117.643,81)**; por lo cual se ordenará que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para fraccionar el título No. 400100006610064 así: (i) uno por valor de \$219.117.643,81 que deberá entregársele al ejecutante, y (ii) otro por el valor restante de \$9.629.516,13 que será devuelto a la entidad ejecutada.

Finalmente, como el Banco BBVA en acatamiento a la orden de éste Despacho¹¹, embargó la cuenta corriente No. 309-016996 a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones por un valor de \$228.747.159,94 y constituyó el título No. 400100006610064 del 15 de mayo de 2018 por valor de \$228.747.159,94 en la cuenta de Depósitos Judiciales de éste Despacho, se ordenará levantar el embargo decretado sobre esa cuenta.

Una vez se dé cumplimiento a estas órdenes se deberá entrar el expediente al Despacho para declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR el crédito en la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$219.117.643,81), valor adeudado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones al señor Guillermo Granados Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.013.600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REALIZAR LOS TRÁMITES pertinentes a efectos de FRACCIONAR el título No. 400100006610064 del 15 de mayo de 2018 constituido por valor de \$228.747.159,94, así: (i) uno por valor de \$219.117.643,81, y (ii) otro por valor de \$9.629.516,13, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: HACER ENTREGA al señor Guillermo Granados Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.013.600 y portador de la T.P. No. 2.966 del C.S. de la J., quien actúa como ejecutante en nombre propio en el presente asunto, del título fraccionado en cuantía de \$219.117.643,81.

CUARTO: HACER LA DEVOLUCIÓN a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES del remanente del título fraccionado en la suma de \$9.629.516,13, advirtiéndole que la apoderada de la entidad deberá contar con autorización expresa para recibir.

⁸ Ver fls. 168-170 del exp.

⁹ Ver fls. 129-136 del exp.

¹⁰ Ver fls. 152-158 del exp.

¹¹ Ver fls. 161-164 del exp.

QUINTO: LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre la cuenta corriente No. 309-016996 del banco BBVA a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

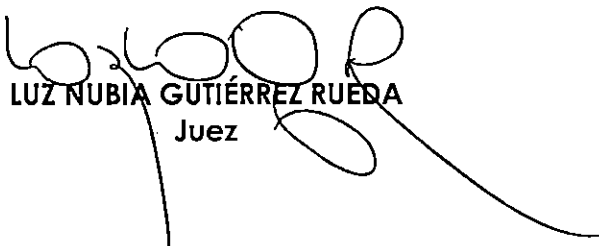
SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO al Gerente del Banco BBVA, de la orden aquí impartida para su cumplimiento, envíesele copia de la providencia.

SÉPTIMO: Una vez se dé cumplimiento a las órdenes impartidas, **INGRESAR** el expediente al Despacho para declarar la terminación del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como quiera que con la sustitución de poder que obra a folio 166 se entiende que ha reasumido su mandato en los mismos términos en que le fue otorgado por la entidad.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada a la Dra. ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.454.932 y portadora de la T.P. No. 266.574 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder a ella debidamente conferida por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13
de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹² Ver fl. 166 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00298-00
Ejecutante : JORGE OLMEDO TARAPUES
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor Jorge Olmedo Tarapues mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 21 de febrero de 2011², por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a reajustar la asignación de retiro del demandante aplicando el incremento anual del índice de precios al consumidor, para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004; lo cual implicaría un cambio en la base prestacional que se vería reflejado en un aumento de su mesada, a pagar en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

¹ Ver fls. 1-7 del exp.

² Ver fls. 9-23 del exp.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$3.902.559³, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-702-2010-00208-00 que se pretende ejecutar fue la suscrita, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 21 de febrero de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁴, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **15 de marzo de 2011**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*". **En el presente caso se acredita que el actor petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada el 3 de agosto de 2011⁵, esto es dentro del término legal, por lo tanto no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

• **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. 8057 del 1 de septiembre de 2012, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia judicial⁶, y (ii) oficio No. 1810-2010 del 21 de noviembre de 2012, por el cual se aclara la anterior resolución indicando que "**es sin inclusión en nómina**"; es decir, por los cuales la entidad adujo dar cumplimiento a la sentencia, pero sin acatar lo dicho por el Juzgador pues no efectuó el pago del reajuste ordenado en los términos señalados en el fallo, como sostiene el ejecutante.

³ Ver fl. 7 del exp.

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁵ Cfr. Información a fl. 25 del exp.

⁶ Ver fls. 25-27 del exp.

⁷ Ver fl. 39 del exp.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

• **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio no se configura, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2011⁸, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor⁹.

• **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.902.559); por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, desde el 22 de febrero de 2011 (día después de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva).
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.610.219,29) por concepto de intereses causados sobre la suma indicada anteriormente.
- Se ordene el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que se encuentre en los bancos.
- Se ordene pagar a la entidad todas las sumas de dinero que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago definitivo de la sentencia.
- Ordenar pagar a Casur las costas procesales y agencias en derecho en el presente proceso.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la resolución No. 8057 del 1 de septiembre de 2012, por la cual da cumplimiento a la sentencia dictada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, aclarada mediante oficio del 21 de noviembre de 2012 (según informa la misma entidad), señala no haber lugar a inclusión en nómina, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, pues en esta se vislumbró que los aumentos decretados por el Gobierno fueron inferiores al IPC para los años ordenados en el fallo, y si bien se declaró la prescripción de las mesadas reclamadas, se advirtió que ello no significaba la prescripción del derecho, por lo que la entidad tendría que efectuar los correspondientes ajustes y el aumento se realizaría mes a mes para verse reflejado

⁸ Ver fl. 50 del exp.

⁹ Los 18 meses se cumplieron el 15 de septiembre de 2012, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto el término de los 5 años vencían el 15 de septiembre de 2017 y, como la demanda se presentó el 30 de junio de 2017 (fl. 30 del exp.), ésta se hizo dentro del término legal.

en el pago que se realizaría de la mesada pensional en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el sub - lite, por lo tanto, se librará el mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, diferente a lo expuesto por el ejecutante, la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 15 de marzo de 2011, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Despacho. Por lo cual, se procederá a descontar los valores solicitados en la demanda que corresponden al período comprendido entre el 22 de febrero y el 15 de marzo de 2011.

Según la liquidación presentada, y de la cual se obtienen los valores por los cuales se ordena librar el mandamiento de pago¹⁰, por concepto de la diferencia entre las mesadas pagadas y las reajustadas, el mismo se imputa a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 16 de marzo de 2011. Entonces, el mandamiento de pago se librará de conformidad con lo peticionado pero modificando las sumas resultantes por la corrección en la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Frente a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Respecto al embargo solicitado, este se decretará en la etapa de la liquidación del crédito, una vez se establezca el monto adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al ejecutante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JORGE OLMEDO TARAPUES** identificado con cédula de ciudadanía No. 168.771, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, por:

a. La obligación de hacer:

De reajustar la asignación de retiro del señor **JORGE OLMEDO TARAPUES** identificado con cédula de ciudadanía No. 168.771, en la forma ordenada por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 21 de febrero de 2011, es decir dando aplicación al incremento del IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004.

b. La obligación de pagar:

- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.877.604)** correspondientes a las diferencias mensuales entre lo pagado y lo que se ha debido pagar con el reajuste decretado,

¹⁰ Ver fls. 4 vto.-5 del exp.

desde el día inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de marzo de 2011) y hasta el 31 de marzo de 2017 (fecha hasta la cual efectuó la liquidación el ejecutante), y por los valores que se han constituido mensualmente desde el 31 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el reajuste de forma debida, reflejándose en la inclusión en nómina.

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.540.881,47) por concepto de los intereses moratorios** sobre las diferencias anteriormente señaladas, desde el día inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de marzo de 2011) y hasta el 31 de marzo de 2017 (fecha hasta la cual efectuó la liquidación el ejecutante), y por lo valores por intereses de mora que se sigan causando desde el 31 de marzo de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: **SE LE ADVIERTE** a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y portador de la T.P. No. 168.171 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido¹¹.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹¹ Ver fl. 1 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de
febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 FEB de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-009-2016-00065-00
Demandante: LUCÍA BERNAL PINTO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Reanuda proceso -Decide sobre excepciones –Continúa con
la ejecución

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, se tiene lo siguiente:

▪ **Reanudación del proceso**

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018¹ se declaró la interrupción del proceso de la referencia por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. y, conforme se advirtió, el mismo se reanuda al vencerse el término de los 5 días para que compareciera la ejecutada o designara un nuevo apoderado.

Observa esta instancia judicial que la entidad ejecutada a través de memoriales del 18 y del 19 de octubre de 2018² otorgó poder a la Dra. Patricia Gómez Peralta identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la UGPP, cesando así los motivos de la interrupción del proceso y por ende se hace necesario reanudar los términos a partir del 18 de octubre de 2018, y continuar con el trámite correspondiente.

▪ **Excepciones propuestas por la UGPP**

Al restablecerse los términos, esta instancia procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada en el escrito de contestación de demanda así:

Mediante providencia del 31 de julio de 2017³, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

¹ Ver fl. 95 del exp.

² Ver fls. 96-106 y 107 del exp.

³ Ver fls. 58-60 del exp.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma⁴, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda⁵, proponiendo las excepciones de: **i) caducidad de la acción ejecutiva, ii) prescripción, y iii) genérica.**

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, **vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponden a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Y, de las propuestas por la entidad ejecutada la única que está contenida dentro de las taxativas ya señaladas, es la de prescripción, sin embargo, como bien lo señala la norma, debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, y en el presente caso la prescripción a la que se refiere la entidad es a cualquiera que se hubiese causado a su favor, y como en la respectiva sentencia se estudió lo referente a la configuración de la prescripción conforme a las normas aplicables en la materia, encontrándose configurada parcialmente⁶, aunado a que no se exponen por la entidad hechos posteriores a la sentencia que pudiesen configurar otro tipo de prescripción distinta a la ya estudiada, se tiene que esta excepción no es procedente y será rechazada.

Asimismo, como quiera que las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva y genérica, no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, y tampoco fueron propuestas como argumentos para atacar los requisitos formales del título a través de recurso de reposición, las mismas serán desestimadas.

Así las cosas, las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas; por lo tanto, al obrar dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, y al no ser procedentes las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

⁴ Ver fls. 65-66 del exp.

⁵ Ver fls. 67-75 del exp.

⁶ Ver fl. 9 del exp.

Se reconocerá personería adjetiva a la **Dra. Patricia Gómez Peralta** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la UGPP, de conformidad y para los efectos del poder especial⁷ que le ha sido conferido por el apoderado general de la entidad, **Dr. Salvador Ramírez López**, quien se constituye como tal a través de escritura pública No. 2.425⁸.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REANUDAR los términos** a partir del 18 de octubre de 2018, al haber cesado el motivo de la interrupción del proceso.

SEGUNDO: **RECHAZAR las excepciones propuestas como de mérito de (i) caducidad de la acción ejecutiva, (ii) prescripción, y (iii) genérica**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.**

CUARTO: En firme ésta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

QUINTO: **CONDÉNESE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por Secretaría líquidense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada a la Dra. Patricia Gómez Peralta** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁷ Ver fl. 107 del exp.

⁸ Ver fls. 97-99 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00485-00
Demandante: MARÍA CLEMENCIA LOZANO DE TERREROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Reanuda proceso -Decide sobre excepciones

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, se tiene lo siguiente:

▪ **Reanudación del proceso**

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018¹ se declaró la interrupción del proceso de la referencia por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. y, conforme se advirtió, el mismo se reanudaría al vencerse el término de los 5 días para que comparezca la ejecutada o designe un nuevo apoderado.

Observa esta instancia judicial que la entidad ejecutada a través de memorial del 18 de octubre de 2018² otorgó poder a la Dra. Patricia Gómez Peralta identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la UGPP, cesando así los motivos de la interrupción del proceso y por ende se hace necesario reanudar los términos a partir del 18 de octubre de 2018, y continuar con el trámite correspondiente.

▪ **Excepciones propuestas por la UGPP**

Al restablecerse los términos, esta instancia procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada en el escrito de contestación de demanda así:

Mediante providencia del 31 de julio de 2017³, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma⁴, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial presentó

¹ Ver fl. 111 del exp.

² Ver fls. 112-123 del exp.

³ Ver fls. 73-75 del exp.

⁴ Ver fls. 91-94 del exp.

contestación a la demanda⁵, proponiendo las excepciones de: i) **pago total de la obligación**, ii) **caducidad de la acción ejecutiva**, iii) **prescripción**, y iv) **genérica**.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponden a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Y, de las propuestas por la entidad ejecutada la única que está contenida dentro de las taxativas ya señaladas, es la de prescripción, sin embargo, como bien lo señala la norma, debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, y en el presente caso la prescripción a la que se refiere la entidad es a cualquiera que se hubiese causado a su favor, y como en la respectiva sentencia se estudió lo referente a la configuración de la prescripción conforme a las normas aplicables en la materia, encontrándose configurada parcialmente⁶, aunado a que no se exponen por la entidad hechos posteriores a la sentencia que pudiesen configurar otro tipo de prescripción distinta a la ya estudiada, se tiene que esta excepción no es procedente y será rechazada.

Asimismo, como quiera que las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva y genérica, no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, y tampoco fueron propuestas como argumentos para atacar los requisitos formales del título a través de recurso de reposición, las mismas serán desestimadas.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación; y, respecto de las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, prescripción y genérica, éstas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, y tampoco fueron propuestas como argumentos para atacar los requisitos formales del título a través de recurso de reposición. Razón por la cual, las mismas serán desestimadas.

⁵ Ver fl. 95-100 del exp.

⁶ Ver fl. 131 del exp. (Cuaderno demanda ordinaria 2006-07313)

Se reconocerá personería adjetiva a la **Dra. Patricia Gómez Peralta** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la UGPP, de conformidad y para los efectos del poder especial⁷ que le ha sido conferido por el apoderado general de la entidad, **Dr. Salvador Ramírez López**, quien se constituye como tal a través de escritura pública No. 2.425⁸.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REANUDAR los términos** a partir del 18 de octubre de 2018, al haber cesado el motivo de la interrupción del proceso.

SEGUNDO: **RECHAZAR las excepciones propuestas como de mérito de (i) caducidad de la acción ejecutiva, (ii) prescripción, y (iii) genérica**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada**, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada a la Dra. Patricia Gómez Peralta** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13** de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁷ Ver fl. 123 del exp.

⁸ Ver fls. 113-115 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00157-00
Ejecutante : SILVIA CARANTÓN
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Silvia Carantón mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 25 de junio de 2015², confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de mayo de 2016³, por la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (del 1 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004), teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y las doceavas partes de la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 1 de abril de 2004 (fecha de retiro del servicio); lo cual implicaría el pago de las diferencias causadas desde el 9 de abril de 2011 por prescripción trienal.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Ver fls. 1-6 del exp.

² Ver fls. 8-12 del exp.

³ Ver fls. 13-25 del exp.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$22.456.540⁴, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-702-2014-00356-00 que se pretende ejecutar fue la suscrita, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el caso bajo estudio la sentencia de primera y segunda instancia fueron dictadas el 25 de junio de 2015 y el 10 de mayo de 2016, fecha en la cual ya había entrado a regir el C.P.A.C.A.⁵; e incluso la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho data del 18 de julio de 2014⁶, por lo cual su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior el inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción (...) si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **10 de mayo de 2016**.

Por su parte, el artículo 192 ibídem su inciso 5 señala "*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*". **En el presente caso se acredita la actora petición el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada el 23 de junio de 2017⁷, esto es, fuera del término legal, por lo cual en el presente caso se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. RDP 033058 del 24 de agosto de 2017 "*por la cual se*

⁴ Según valores causados reclamados, ver fls. 4-5 y 43-48 del exp.

⁵ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁶ Consúltese aplicativo Siglo XXI.

⁷ Ver fl. 26 del exp.

*reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial (...)*⁸, (ii) resolución No. RDP 007194 del 23 de febrero de 2018 *"por la cual se adiciona la resolución No. RDP 33058 de 24 de agosto de 2017"*, en el sentido de ordenar el pago de las costas procesales y agencias en derecho⁹; es decir, por los cuales la entidad adujo dar cumplimiento a la sentencia, pero sin acatar lo dicho por el Juzgador pues no efectuó el pago del reajuste ordenado en los términos señalados en el fallo, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio no se configura, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2016¹⁰, y de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal k del C.P.A.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora¹¹.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.231.576), por concepto de las diferencias resultantes entre las mesadas dejadas de pagar desde el 9 de abril de 2011 (fecha de reconocimiento de pago por prescripción trienal) hasta el 31 de marzo de 2018 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva); así como las diferencias que se causen en las mesadas causadas entre las mesadas a partir del 1 de abril de 2018.
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.454.987), por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2017 (fecha de solicitud de cumplimiento de fallo), hasta el 31 de marzo de 2018; así como la suma que resulte de intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018 hasta que se satisfaga el pago adeudado.
- Por las sumas de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$407.600) y TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$362.377), por concepto descuentos de salud y Reintegros de la Nación Descuentos.

Se tiene que mediante la Resolución No. RDP 033058 del 24 de agosto de 2017 la UGPP dio cumplimiento a la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la que confirmó parcialmente el fallo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, fijando la primera mesada pensional para el 1 de abril de 2004 en la suma de \$426.402; y en sus

⁸ Ver fls. 26-31 del exp.

⁹ Ver fls. 32-35 del exp.

¹⁰ Ver fl. 25 del exp.

¹¹ Los 10 meses se cumplieron el 10 de marzo de 2017, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto el término de los 5 años vencen hasta el 10 de marzo de 2022.

consideraciones señaló que no hay lugar a inclusión de la prima de vacaciones como factor computable para reliquidar la pensión de jubilación de la actora.

Mientras que, en auto por el cual se liquidó la misma por este Despacho Judicial, según los anexos presentados por la actora¹², **se obtuvo la suma de \$487.804,22.**

Con lo cual se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la orden judicial referida, pues en esta se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (del 1 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004), teniendo en cuenta, entre otros, la doceava parte de la **prima de vacaciones**.

Así las cosas, es evidente que el valor liquidado como primera mesada pensional por parte de la UGPP fue incorrecto, y por lo tanto, las diferencias reconocidas, la indexación y los intereses de mora a favor de la actora fueron indebidamente pagados, existiendo mérito para librar el mandamiento de pago solicitado.

Como se ha advertido previamente, dado que en las sentencias del 25 de junio de 2015 y del 10 de mayo de 2016, se ordenó incluir dentro de los factores salariales el denominado: prima de vacaciones, el cual aduce la entidad no aparecer relacionado en el certificado allegado, se ordenará desarchivar el expediente No. 11001-33-35-702-2014-00356-00 a efectos de que obre en una misma cuerda procesal con el presente proceso ejecutivo, para tener acceso a los documentos allí obrantes; y, de encontrarse tal factor certificado, se tendrá en cuenta al momento de fijar la liquidación del crédito, etapa procesal donde se establecerá exactamente el monto adeudado por la entidad.

Por lo tanto, en el presente caso se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., según el cual una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada **o en la que se considere legal**, situación que se dio en el sub - lite, por lo tanto, se librará el mandamiento de pago correspondiente.

Y, en cuanto a la solicitud previa de la parte actora, para que en virtud del artículo 446 del C.G.P. se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría realicen la liquidación de las condenas impuestas, o que, en su defecto se tenga en cuenta la liquidación parcial de la sentencia presentada en la demanda, considera el Despacho que, tal como lo dispone la misma norma citada por el actor, la liquidación del crédito tiene lugar en una etapa posterior a la que ocupa la atención en esta oportunidad, por lo cual no hay lugar a pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, no sin antes advertir que las decisiones contenidas en el fallo del proceso ordinario, se encuentran debidamente ejecutadas y no es el momento de manifestar inconformidades con las órdenes dadas en él.

Así entonces, el mandamiento de pago se librará de conformidad con las órdenes judiciales dadas, y en la etapa de liquidación del crédito se establecerá el monto adeudado por la UGPP así como las modificaciones a que haya lugar.

Frente a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito,

¹² Ver fls. 37-42 del exp.

previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **SILVIA CARANTÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.345.375, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por:

a. La obligación de hacer:

Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **SILVIA CARANTÓN** identificada con C.C. No. 41.345.375, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, del 1 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, a partir del 1 de abril de 2004, fecha efectiva de retiro del servicio.

b. La obligación de pagar:

- **La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, se pagará a partir del 09 de abril de 2011** por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de mayo de 2016), por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período. **Se deberá descontar lo pagado en virtud de las resoluciones No. RDP 033058 del 24 de agosto de 2017 y No. RDP 007194 del 23 de febrero de 2018.**

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- **Los intereses moratorios** que se causen sobre el monto neto de las sumas anteriormente señaladas, teniendo en cuenta que la actora presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia fuera del término estipulado en el artículo 299 del C.P.A.C.A., esto es después de los 3 meses siguientes a la

ejecutoria, por lo cual deberá atenderse a la fecha de la solicitud para efectos de determinar la cesación en la causación de intereses de mora¹³.

- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor de la actora** como consecuencia de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (10 de mayo de 2016) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.

- **Los intereses moratorios** que se causen mes a mes sobre las sumas anteriormente señaladas, que se causen sobre el monto neto de las sumas anteriormente señaladas, teniendo en cuenta que la actora presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia fuera del término estipulado en el artículo 299 del C.P.A.C.A., esto es después de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, por lo cual deberá atenderse a la fecha de la solicitud para efectos de determinar la cesación en la causación de intereses de mora¹⁴.

Valores derivados del incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2016, por la que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 25 de junio de 2015.

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: **SE LE ADVIERTE** a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por Secretaría realícense los trámites necesarios ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para **DESARCHIVAR** el expediente No. 11001-33-35-702-2014-00356-00, a efectos de que obre en una misma cuerda procesal con el presente proceso ejecutivo.

OCTAVO: RECONOCER **personería adjetiva** al Dr. Jorge Alberto Cañón Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 7.490.448 y portador de la T.P. No.

¹³ En el caso bajo estudio, corren los intereses moratorios del 11 de mayo de 2016 al 11 de agosto de 2016; y cesan del 12 de agosto de 2016 al 22 de junio de 2017, reanudándose a partir de la petición del 23 de junio de 2017.

¹⁴ En el caso bajo estudio, corren los intereses moratorios del 11 de mayo de 2016 al 11 de agosto de 2016; y cesan del 12 de agosto de 2016 al 22 de junio de 2017, reanudándose a partir de la petición del 23 de junio de 2017.

81.734 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
13 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹⁵ Ver fl. 51 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00269-00
Ejecutante : ALICIA LOZADA DE BARÓN
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Alicia Lozada de Barón mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 14 de septiembre de 2009², confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de octubre de 2010³, por las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Humberto Barón Chaves (Q.E.P.D.) con el 75% del promedio del salario devengado durante el último semestre (entre el 27 de junio y el 27 de diciembre de 2004) incluyendo los factores de: asignación básica, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad; aclarando que las prestaciones que se reciben anualmente deberán liquidarse con la 1/12 parte correspondiente.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Ver fls. 70-77 del exp.

² Ver fls. 24-37 del exp.

³ Ver fls. 41-51 del exp.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$49.243.730,41⁴, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2006-02565-01 que se pretende ejecutar, fue el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época, y como la suscrita asumió la dirección de ese Despacho Judicial hasta la extinción del mismo, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá el cual asumiría los procesos a cargo del mencionado Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas el 14 de septiembre de 2009 y el 14 de octubre de 2010, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁵, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **25 de octubre de 2010**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*". En el presente caso se acredita que el causante de la prestación petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad el 19 de noviembre de 2010⁶, esto es dentro del término legal, por lo tanto no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.

Es importante señalar que obra registro civil de defunción del señor Humberto Barón Chaves, cuya fecha de deceso fue el 23 de septiembre de 2012⁷, y resolución No. RDP 000567 del 10 de enero de 2013⁸, la UGPP le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Alicia Lozada de Barón en calidad de cónyuge del señor Humberto Barón Chaves, a partir del 24 de septiembre de 2012, día siguiente al fallecimiento del causante, por lo cual la demandante está legitimada para actuar en el presente proceso ejecutivo.

⁴ Ver fl. 75 del exp.

⁵ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁶ Cfr. información a fl. 15 del exp.

⁷ Ver fl. 10 del exp.

⁸ Ver fls. 11-14 del exp.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. RDP 000567 del 10 de enero de 2013 por la cual la UGPP reconoce a la ejecutante la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del causante⁹; (ii) la resolución No. UGM 012871 del 10 de octubre de 2011 por la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia judicial¹⁰, pero sin reconocer los intereses corrientes y moratorios de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A., como sostiene la ejecutante; y (iii) oficio No. 201814200524951 del 19 de febrero de 2018¹¹, por el cual la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP informa al apoderado de la ejecutante la fecha de su inclusión en nómina y adjunta la liquidación detallada.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2010¹², y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Sin embargo, en el caso debe tenerse en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la liquidación de CAJANAL. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado¹³ **en relación con las acciones ejecutivas**, por lo siguiente:

“ (...)

*Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹⁴, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que “Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan”

⁹ Ver fls. 11-14 del exp.

¹⁰ Ver fls. 25-27 del exp.

¹¹ Ver fls. 64-69 del exp.

¹² Ver fl. 51 vto. del exp.

¹³ Auto Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) del 19 de julio de 2018.

¹⁴ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. YP

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador “Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”¹⁵.

Así las cosas de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección¹⁶, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.” (Subraya el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹⁷ (25 de junio de 2011), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal, esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular la demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013¹⁸, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó **el 5 de mayo de 2018**¹⁹, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$49.243.730,41); por concepto de intereses corrientes y moratorios de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2010.
- Se ordene pagar a la entidad las costas y agencias en derecho.

¹⁵ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹⁶ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁷ Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

¹⁸ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

¹⁹ Ver fl. 78 del exp.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la resolución No. UGM 012871 del 10 de octubre de 2011²⁰, en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del C.C.A., esto es, de los intereses moratorios, estaría a cargo de Cajanal, y el pago del que trata el artículo 178 ibídem, estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional²¹; y, en efecto, los intereses moratorios no fueron incluidos en la liquidación de la resolución mencionada ni en la aportada con oficio No. 201814200524951²², ni se ha acreditado su pago, tal como sostiene la ejecutante

Frente a la competencia de Cajanal, es del caso aclarar que, a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.”*, que en el artículo 1 literal A, numeral 2 que señaló:

“Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se tiene que, al terminarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad que se hizo mediante resolución No. UGM 012871 del 10 de octubre de 2013, se realizó de forma incompleta, al no incluir el pago de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (26 de octubre de 2010), hasta el día anterior al pago²³, de conformidad con lo ordenado en la sentencia

²⁰ Ver fls. 15-22 del exp.

²¹ Ver fl. 20 (artículo sexto) del exp.

²² Ver fls. 64-69 del exp.

²³ Ver fls. 65-66 del exp. En la liquidación efectuada por la entidad se refiere como fecha de inclusión en nómina “diciembre de 2013”, por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad para que allegue recibo de pago, con el fin de ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo, no se libará mandamiento de pago por los intereses corrientes, como se peticiona en la demanda, toda vez que el artículo 177 del C.C.A. en el párrafo quinto revisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188, en donde se declaró la inexecutable de las expresiones “*durante los seis meses siguientes a la ejecutoria*” y “*después de ese término*”, quedó así:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”

Frente a los intereses comerciales en tal sentencia se señaló:

“(…) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

Como en el caso concreto la sentencia presentada como título ejecutivo no otorgó plazo especial para el pago, los intereses que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia serán solamente moratorios, y es por estos que se librá el mandamiento de pago.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Frente a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Respecto al embargo solicitado, este se decretará en la etapa de la liquidación del crédito, una vez se establezca el monto adeudado por la Unidad de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social a la ejecutante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ALICIA LOZADA DE BARÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.145.950, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por:

a. La obligación de pagar:

- La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$48.579.592,19)** por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias resultantes a favor de la ejecutante, desde el mes

inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de octubre de 2010) y hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: No librar mandamiento de pago por intereses corrientes o comerciales, conforme a lo expuesto.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SÉPTIMO: **SE LE ADVIERTE** a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para **proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. Jorge Iván González Lizarazo** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido**²⁴.

NOVENO: **OFICIAR** a la **UGPP** para que certifique la fecha exacta de inclusión en nómina del pago efectuado a la actora, en virtud de la resolución No. UGM 012871 del 10 de octubre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial 14 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de 14 de octubre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

²⁴ Ver fl. 9 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
13 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **12 FEB** de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00490-00
Demandante: RODOLFO BARRERA SOTO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena requerir previo librar mandamiento de pago

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, por Secretaría oficiase a la entidad demandada para que certifique para el caso del demandante el tiempo laborado desde el 14 de octubre de 2006, especificando la fecha de retiro, además deberá certificar para ese tiempo:

- El número exacto de horas extras diurnas y de horas extras nocturnas mensuales laboradas por el demandante, y cuáles de estas fueron pagadas y en qué valor.
- El descanso compensatorio a que tiene derecho el demandante por exceso de horas extras laboradas fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales, conforme al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, atendiendo a los términos del literal e) del artículo 36, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable, señalando exactamente cuántos días de descanso compensatorio tiene acumulados, en tales términos.
- El descanso compensatorio a que tiene derecho por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, determinando de forma clara a cuántos de estos días tiene derecho conforme a la norma señalada por el tiempo ya indicado.
- Señalar cuántos recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos le fueron pagados al demandante y el valor mensual. Señalar además cuantos días y el valor mensual efectivamente pagado por descanso remunerado, incluyendo licencias vacaciones, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, en el término señalado.
- Señalar las prestaciones que le fueron pagadas al demandante mensualmente por el periodo determinado, por concepto de primas de servicios, vacaciones, primas de navidad, cesantías y demás factores salariales y prestacionales, desde el 14 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, señalando el valor mensual efectivamente pagado por cada una de estas.
- Determinar cuántas y por cuál valor mensualmente le fueron pagadas al demandante: horas extras diurnas y nocturnas, días de descanso compensatorio por exceso de horas extras, descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, descanso remunerado,

vacancias, licencias permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado.

Además deberá allegar copia detallada de la(s) liquidación(es) efectuada(s) para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 611 del 16 de septiembre de 2014, en la(s) que se indique indexación y reconocimiento de intereses de mora, junto con el recibo de pago en el cual se registre la fecha de entrega al ejecutante.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 FEB</u> de 2019 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00223
Demandante : JALIME FAYAD CUSSE.
Demandado : N-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora JALIME FAYAD CUSSE, identificada con C.C. No. 1.190.814.481 contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se tiene lo siguiente:

1. Se deberá demandar en nulidad la Resolución 1943 del 31 de enero de 2017 por la cual se reconoció a la demandante JALIME FAYAD CUSSE, identificada con C.C. No. 1.190.814.481 una cesantía anualizada.

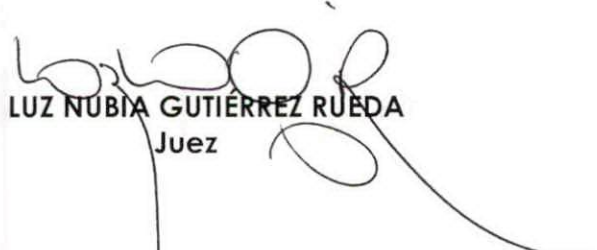
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 007 notificó a
las partes la providencia anterior,
hoy 13-02-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00419.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : JAMES GÓMEZ HERNÁNDEZ.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Nit: 900336004-7, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor JAMES GÓMEZ HERNÁNDEZ, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución N° 019186 de 2006 del 27 de octubre de 2006, que ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva al actor.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor **JAMES GÓMEZ HERNÁNDEZ** en la carrera 24B N° 2 A 79 apartamento 502, de la ciudad de Cali - Valle, de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del CPACA y 291 y subsiguientes del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

9. **Librar oficio** vía electrónica a COLPENSIONES para que remita en 10 días al recibo de la comunicación los siguientes documentos:

- *Relación del Historial Laboral del demandado JAMES GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C 14.436.201 en el que registre las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales liquidado hoy COLPENSIONES.*

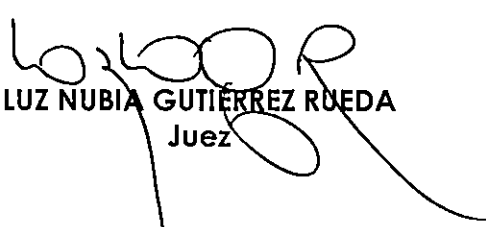
- *En el acto administrativo demandado, Resolución 019186 de 2006, se indicó que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva el señor JAMES GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C 14.436.201, acreditó 663 semanas cotizadas, por lo anterior COLPENSIONES deberá certificar esas semanas y a que periodos de aportes corresponden y el empleador o entidad que registró la cotización.*

Se reconoce personería adjetiva al Dr. LUÍS EDUARDO ARRELLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., como apoderado de Colpensiones, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL identificada con C.C 31.177.170 y T.P 77.684 del C.S. de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad y para los efectos de la sustitución que le fue otorgada en legal forma².

De conformidad con el poder conferido por la Dra. EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en calidad de Directora de procesos judiciales de COLPENSIONES al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 003 notificó a
las partes la providencia anterior,
hoy **13-02-19** a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 2017-00293
Ejecutante : DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN
Ejecutado : UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C¹, que revocó la decisión del 07 de febrero de 2018², por la cual esta instancia judicial declaró configurada la caducidad de la acción ejecutiva.

Por lo anterior, esta instancia judicial procede a estudiar el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN mediante su apoderado judicial³, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de diciembre de 2009, mediante la cual se condenó a la UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio (25 de noviembre de 1992 al 25 de noviembre de 1993), con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2004⁴; decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 23 de septiembre de 2010.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

¹ Ver fls. 107-115 del exp.

² Ver fls. 85-87 del exp.

³ Ver fls. 2-11 del exp.

⁴ Por prescripción trienal

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$1.499.576⁵ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-009-2008-000046-00 que se pretende ejecutar fue el extinto Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁶ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 37, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En el caso bajo estudio la sentencia de primera y segunda instancia fueron dictadas el 09 de diciembre de 2009 y 23 de septiembre de 2010, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA⁸, por lo tanto, y como quiera, que la

⁵ Ver fl. 10 del exp.

⁶ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

⁷ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁸ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 06 de febrero de 2008, su trámite se efectuó de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que las sentencias quedaron ejecutoriadas el **19 de octubre de 2010**.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, **en el presente caso se acredita que la actora petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada el 06 de mayo de 2011⁹, esto es, por fuera del término legal, por lo tanto, se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria¹⁰, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, la Resolución No UGM 008406 del 15 de septiembre de 2011, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, pero sin reconocer los intereses moratorios de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Ahora bien, en el presente caso tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de noviembre de 2018, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera, que al contabilizar el término señalado en el artículo ibídem, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso Liquidatorio de la extinta Cajanal en liquidación esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no

⁹Ver 55 -56 y la información extraída de la R. No 008406 del 15 de septiembre de 2011 fl. 68.

¹⁰ Ver fls. 12-54 y 60 vto del exp.

corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013¹¹, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó el **27 de abril de 2017**, es decir dentro de la oportunidad legal.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.499.576); por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencias de primera y segunda instancia de fechas 09 de diciembre de 2009 y 23 de septiembre de 2010 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.
- Que la anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2012 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. UGM 008406 del 15 de septiembre de 2011¹², en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del CCA, esto es, de los intereses moratorios, estaría a cargo de Cajanal EICE en liquidación¹³, por lo cual no fueron pagados por la entidad, como lo aseguran las ejecutantes.

Frente a tal señalamiento de la entidad, se tiene que a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*", que en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación,

¹¹ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

¹² Ver fls. 68 -72 del exp.

¹³ Ver fl. 71 del exp.

se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (19 de octubre de 2010), hasta el día anterior al pago¹⁴, de conformidad con lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor¹⁵. Por lo anterior la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁶.

Respecto a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del

¹⁴ Ver fl. 78 y 79 del exp. En la liquidación efectuada por la entidad se refiere como fecha de inclusión en nómina noviembre de 2011 y enero de 2012, por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad para que allegue recibo de pago, con el fin de ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

¹⁵ “(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.” Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ “(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **DORA INÉS MÉNDEZ RINCÓN** identificada con la CC No. 20.326.306, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.499.576)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencia de primera instancia de fecha 09 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de septiembre de 2010; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 20 de octubre de 2010 al 19 de abril de 2011 y del 06 de mayo de 2011 hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad¹⁷.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, y por no haber lugar a los gastos del proceso no se señalan.

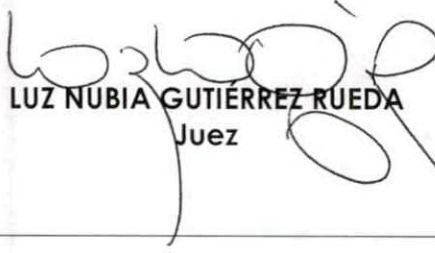
SEPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

¹⁷ Adviértase que en el presente caso se configura la cesación de intereses en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 al 05 de mayo de 2011.

OCTAVO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con la TP No. 41.146 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso¹⁸**, como apoderado de la ejecutante.

NOVENO: Oficiar a la UGPP para que certifique la fecha exacta del pago efectuado a la actora, en virtud de la Resolución No UGM 008406 del 15 de septiembre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales de primera y segunda instancia reliquidando la pensión de jubilación de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2019 las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹⁸ Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC. Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 2019-00034
Ejecutante : AVINICIA ROZO DE OVALLE
Ejecutado : UGPP
Asunto : Ordena expedir constancia de ejecutoria

EJECUTIVO LABORAL

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago es procedente ordenar, **por Secretaría expedir la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2011**, la cual obra en el expediente a folios 100-116 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 2019-00034
Ejecutante : AVINICIA ROZO DE OVALLE
Ejecutado : UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora AVINICIA ROZO DE OVALLE mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de junio de 2011, mediante la cual se condenó a la UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora incluyendo además de los factores salariales tenidos en cuenta los siguientes: auxilio de alimentación, auxilio de transporte, las doceavas partes de la prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad a partir del 19 de marzo de 2001, fecha de retiro del servicio.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación

¹ Ver fl. 1 del exp.

aprobada por ésta jurisdicción **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$11.065.164² no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-010-2008-00639-00 que se pretende ejecutar fue el extinto Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015³ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁴, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

En el caso bajo estudio la sentencia de primera fue dictada el 20 de junio de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA⁵, por lo tanto, y como quiera, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 19 de noviembre de 2008, su trámite se efectuó de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el **14 de julio de 2011⁶**.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*", **en el presente caso se acredita que la actora petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada**

² Ver fl. 7 del exp.

³ "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*"

⁴ "*Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*"

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existe en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe."

⁵ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁶ Los dieciocho meses se cumplieron el 14 de enero de 2013.

el 15 de diciembre de 2011⁷, esto es, dentro del término legal, por lo tanto, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y ejecutoria⁸, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, la Resolución No RDP 015100 del 04 de abril de 2013, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, pero sin reconocer los intereses moratorios de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado la **existencia de la suspensión de términos con ocasión de la liquidación de CAJANAL⁹, en las acciones ejecutivas** por lo siguiente:

" (...)

*Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹⁰, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario** [...]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que "Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan"

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario

⁷ Información extraída de la R. No 015100 de fecha 04 de abril de 2013 fl. 29.

⁸ Ver fls. 9-25 vto y 47 del exp.

⁹ Auto Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) de fecha 19 de julio de 2018.

¹⁰ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. YP

liquidador "Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"¹¹.

Así las cosas de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección¹², los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹³ (14 de enero de 2013), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal en liquidación esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013¹⁴, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el 12 de junio de 2018 y, como la demanda se presentó el 25 de abril de 2017, es decir dentro de la oportunidad legal.

• **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.065.164); por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia de fecha 20 de junio de 2011 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.
- Que la anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de septiembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma:
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

¹¹ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹² Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección "A". Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección "B". Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹³ Conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

¹⁴ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. RDP 015100 del 04 de abril de 2013¹⁵, en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del CCA, esto es, de los intereses moratorios, estaría a cargo de Cajanal EICE en liquidación¹⁶, por lo cual no fueron pagados por la entidad, como lo asegura la ejecutante.

Frente a tal señalamiento de la entidad, se tiene que a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*", que en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (15 de julio de 2011), hasta el día anterior al pago¹⁷, de conformidad con lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de

¹⁵ Ver fls. 28-34 del exp.

¹⁶ Ver fl. 33 del exp.

¹⁷ Ver fl. 40 y 41 del exp. En la liquidación efectuada por la entidad se refiere como fecha de inclusión en nómina junio de 2013 y agosto de 2013, por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad para que allegue recibo de pago, con el fin de ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor¹⁸. Por lo anterior la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁹.

Respecto a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **AVINICIA ROZO DE OVALLE** identificada con la CC No. 41.309.851, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.065.164)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 15 de julio de 2011 hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

¹⁸ “(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.” Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁹ “(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, y por no haber lugar a los gastos del proceso no se señalan.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con la TP No. 41.146 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso²⁰, como apoderado de la ejecutante.

NOVENO: Oficiar a la UGPP para que certifique la fecha exacta del pago efectuado a la actora, en virtud de la Resolución No RDP 015100 del 04 de abril de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial de 20 de junio de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No .007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13
de febrero de 2019 las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

²⁰ Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2017-00190
Demandante: AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Reanuda proceso - rechaza excepciones no taxativas.

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso al Despacho se tiene lo siguiente:

▪ **Reanudación del proceso**

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018¹ se declaró la interrupción del proceso de la referencia por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP y, conforme se advirtió el mismo se reanudará al vencerse el término de los 5 días para que comparezca la ejecutada o designe un nuevo apoderado.

Observa esta instancia judicial que la entidad ejecutada a través del escrito de fecha 18 de octubre de 2018² otorgó poder a la Dra. PATRICIA GÓMEZ PERALTA identificada con C.C. No. 51.764.899 portadora de la T.P. No 137708 del C.S. de la J., para que actué en representación de la UGPP, cesando así los motivos de la interrupción del proceso y por ende se hace necesario reanudar los términos a partir del 18 de octubre de 2018, y continuar con el trámite correspondiente.

▪ **Excepciones propuestas por la UGPP**

Al restablecerse los términos, esta instancia procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada en el escrito de contestación de demanda así:

Por proveído de 31 de agosto de 2017³, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad

¹ Ver fl. 92 del exp.

² Ver fl. 93 al 104 del exp.

³ Ver fl. 66-68 del exp.

ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma⁴, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado propuso las excepciones⁵ de: **i) caducidad de la acción ejecutiva ii) prescripción y iv) genérica.**

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, **vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponden a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Y, de las propuestas por la entidad ejecutada la única que está contenida dentro de las taxativas ya señaladas, es la de prescripción, sin embargo, como bien lo señala la norma, debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, y en el presente caso la prescripción a la que se refiere la entidad es a cualquiera que se hubiese causado a su favor, y como en la respectiva sentencia se estudió lo referente a la configuración de la prescripción conforme a las normas aplicables en la materia, encontrándose configurada parcialmente⁶, aunado a que no se exponen por la entidad hechos posteriores a la sentencia que pudiesen configurar otro tipo de prescripción distinta a la ya estudiada, se tiene que esta excepción no es procedente y será rechazada.

Así mismo, como quiera que las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva y genérica, no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, y tampoco fueron propuestas como argumentos para atacar los requisitos formales del título a través de recurso de reposición, las mismas serán desestimadas.

Así las cosas, las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas; por lo tanto, al obrar dentro del proceso la prueba idónea del

⁴ Ver fl. 76-77 del exp.

⁵ Ver fls 82-83 del exp.

⁶ Ver fl. 9 del exp.

derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, y al no ser procedentes las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos a partir del 18 de octubre de 2018, al haber cesado el motivo de la interrupción del proceso.

SEGUNDO: Rechazar las excepciones de i) caducidad de la acción ejecutiva ii) prescripción y iv) genérica, por improcedentes, conforme se explicó.

TERCERO: CONTINUÉSE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

CUARTO: En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

QUINTO: Condénese en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por Secretaría liquídense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la **Dra. Patricia Gómez Peralta**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.764.899 portadora de la TP No. 137.708 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13
de febrero de 2019.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

⁷ Ver fl. 107 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2014-00013
Demandante: JOSÉ HILDER LOBOA GÓMEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Decreta embargo

EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2016¹, este Despacho fijó la liquidación del crédito en \$ 3.882.109,30, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al establecer que los intereses moratorios reclamados debían ser indexados quedando un valor de \$ 4.588.933² y, teniendo en cuenta que el numeral 5 de la providencia modificada, conminó a la entidad ejecutada, para que procediera a cancelar a la mayor brevedad los emolumentos adeudados, no obstante, consultado el expediente y el sistema de gestión, se advierte que a la fecha ello no ha ocurrido, por tanto, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de embargo presentada por el apoderado del ejecutante³, y de ser procedente se ordenará.

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 dispone:

Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.

Mediante sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo anteriormente transcrito, en los siguientes términos:

*(...) 5.2. La Regla general y la Excepción
5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad*

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se

¹ Ver fls. 128-132 del exp.

² Ver fls. 143 -146 del exp.

³ Ver fl. 153 del exp.

desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

5.2.2. La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.

Debe la Corte en este punto, empezar por indicar que la decisión del juez constitucional sobre la exequibilidad o inexequibilidad de una norma no siempre se reduce a la simple declaración de la una o la otra. Tanto la exequibilidad como la inexequibilidad pueden serlo con ciertas condiciones y bajo ciertas circunstancias. Dicho de otra manera: la declaración del juez sobre la adecuación de la Ley a la Constitución no excluye las excepciones del caso. Poner en evidencia las excepciones a la regla es, precisamente, hacer que la aplicación del derecho sea razonable, adecuada a los hechos. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: SON EXEQUIBLES los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos

laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia. (...)

Ahora bien, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil establece:

ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 272 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.

La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.

Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 1994, en la que se realizó al respecto el siguiente análisis:

(...) La Corte Constitucional, en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, declaró executable el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 16.- La **inembargabilidad**.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero **exceptuó expresamente los créditos laborales**, así:

"Segundo: SON **EXEQUIBLES** los artículos 8o., en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia".

La sentencia C-546, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la inembargabilidad general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha. Y, además, no hizo reparo alguno al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Quinta.- Comparación de los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.

a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. En efecto:

Primera frase del artículo 16: "**Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables**".

Inciso segundo del artículo 513: "**Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables**".

En lo que se refiere a esta última norma, no hay, pues, lugar a la menor duda: está amparada por la declaración de exequibilidad hecha en la sentencia C-546.

b) En cuanto al inciso tercero del mismo artículo 513, cabe decir lo siguiente: La redacción de la norma, al decir que "bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación.", priva al juez de la facultad de examinar la certificación en sí misma, a la luz de los demás elementos de juicio de que disponga, para decidir de conformidad con su propia autonomía. Es evidente que la certificación es una prueba, cuya evaluación compete al juez, para que éste no aparezca únicamente como el encargado de cumplir una especie de orden impartida por un funcionario de la rama ejecutiva. Por esto, se declarará inexecutable la parte correspondiente, porque la Corte considera que vulnera el principio de la separación de los poderes y la autonomía de la rama judicial, consagrada en el artículo 228 de la Constitución. La inexecutable se concreta a lo siguiente: "bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación".

De otra parte, al eliminar los recursos contra la providencia que ordena el desembargo, se vulnera el debido proceso consagrado por el art. 29 de la Constitución, lo mismo que el acceso eficaz a la justicia (art. 229 C.P.). Por este motivo, se declarará inexecutable la frase final del inciso tercero: "Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno."

En consecuencia, el inciso tercero del artículo 513, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

Expresamente se advierte que los jueces deberán resolver estas cuestiones dentro de los términos establecidos en las normas procesales correspondientes, y que la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado, será estimada por el juez, si se presenta, como una prueba, de conformidad con las normas correspondientes.

(...)

La Corte considera pertinentes algunas observaciones sobre esta materia:

Primera.- Según el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento". Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

Segunda.- Dispone el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución". Esto quiere decir que transcurridos los 18 meses, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.

Tercera.- Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación

que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo.

III.- DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declárense **EXEQUIBLES** las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "**La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

Inciso segundo: "**Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables**"

La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

c) Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran **INEXEQUIBLES**:

"...basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno". (...)

De conformidad con las normas y el precedente jurisprudencial estudiado es claro para este Despacho la vigencia de la prohibición expresa de la Ley que establece que "las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables", sin embargo, también lo es que tal prohibición debe entenderse de conformidad con la excepción que la Corte Constitucional le imprimió a la misma, la cual se presenta en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, caso en el cual este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo⁴.

Por otro lado, la normativa señala la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, señaló en el artículo 21:

"Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso

⁴ Norma contenida ahora en el artículo 299 del CPACA.

de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

Como el Sistema General de participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en el presente caso no se podría presentar un embargo a cuentas de este tipo pues la entidad demandada, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por último, la Ley 100 de 1993 en el artículo 134, dispone frente a la inembargabilidad:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad⁵, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida⁶, del fondo de solidaridad pensional⁷ y los demás mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

⁵ Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

⁶ El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

⁷ Ley 797 de 2003: art. 2 num. 1) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de cualquier embargo de los fondos anteriormente mencionados.

Así las cosas, como en el presente caso el título ejecutivo presentado por el ejecutante proviene de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 16 de junio de 2009⁸, por la cual se condenó a Cajanal a:

- Reliquidar y pagar la pensión de jubilación del ejecutante con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados entre el 28 de febrero de 2003 al 29 de febrero de 2004.
- Ordenó la indexación de las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 ibídem.

Por lo anterior, se puede establecer sin lugar a dudas que el título ejecutivo proviene de una obligación dineraria a cargo de la entidad demandada surgida de una relación laboral, la cual no ha sido cancelada en la forma dispuesta en la sentencia, haciendo caso omiso Cajanal hoy UGPP de su especial deber de hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en cuanto señaló que tal cumplimiento debería hacerse sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses moratorios consagrados en el inciso final del mismo artículo 177 ibídem, pues el dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada como consecuencia de un crédito laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la Corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación.

Ahora bien, la UGPP ha señalado a este Despacho⁹ que posee las siguientes cuentas corrientes en el Banco Popular: 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, de las cuales la entidad ejecutada ha advertido que los recursos que allí se consignan no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional o a bonos pensionales, pues el pagador de tales recursos es el FOPEP, sin embargo señala que los mismos sí corresponden en su totalidad al Presupuesto General de la Nación, frente al cual como se estudió existe la excepción que será aplicada en el presente caso.

⁸ Ver fls. 17-24 del exp.

⁹ Dentro del trámite procesal llevado a cabo en otros procesos ejecutivos que cursan en este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas señaladas, aplicando lo dispuesto en el artículo 593 del CGP que advierte:

Artículo 593. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción de oficio queda consumado el embargo.

Bien, como en el presente caso la ejecución se da respecto de los intereses y su respectiva indexación¹⁰ ya causados desde el 02 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2012 (día anterior a la fecha del pago), junto con la indexación que corre desde el día siguiente al pago a la fecha en que se acredite la cancelación del crédito, conforme a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se impone el decreto de la medida cautelar por la suma adeudada y señalada por la segunda instancia¹¹ más el 30%, a efectos de incluirse los dineros que resulten de la actualización del crédito que en el presente proveído se ordenará, limitando la medida a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$5.965.612,9).**

Advierte el Despacho que en el evento de no contar la entidad ejecutada con recursos en las cuentas embargadas para el pago del crédito aquí perseguido, deberá informar en que entidad (s) bancaria (s) posee cuentas susceptibles de embargo por acreencias laborales derivadas de sentencia judicial en el término de 10 días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

La entidad bancaria tendrá en cuenta el análisis realizado por éste Despacho frente a la excepción para el embargo de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **para lo cual junto con la orden de embargo deberá entregársele copia de la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de dinero sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada BANCO POPULAR, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea tal entidad.

¹⁰ Ver providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de octubre de 2016 (fls. 143-146), el cual modificó el numeral 4 del auto de fecha 05 de abril de 2016, por el cual se fijó la liquidación del crédito.

¹¹ Valor adeudado \$ 3.751.465,34 indexado a septiembre de 2016 \$ 4.458.390 + gastos procesales \$ 18.100 + agencias en derecho \$ 112.543,96 para un total de \$ 4.588.933. ver fl. 146 del exp.

SEGUNDO: Limitar la medida de embargo a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$5.965.612,9), correspondiente al valor adeudado, las agencias en derecho y gastos procesales, más el 30% de tal suma, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar al Gerente del Banco Popular que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación u oficio, proceda a depositar el dinero embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045147 a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, Avenida Jiménez, junto con tal orden entréguesele copia del presente proveído, para que tenga en cuenta lo señalado en la parte resolutive y se abstengan del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad¹², como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida¹³, del fondo de solidaridad pensional¹⁴ y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

CUARTO: Ordenar al Gerente del Banco Popular que en el término de diez (10) días posteriores al depósito, remita a este Juzgado los documentos que acrediten el embargo.

QUINTO: Adviértase a la entidad ejecutada que en el evento de no contar la entidad ejecutada con recursos en las cuentas embargadas para el pago del crédito aquí perseguido, deberá informar en que entidad (s) bancaria (s) posee cuentas susceptibles de embargo por acreencias laborales derivadas de sentencia judicial en el término de 10 días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

SEXTO: Denegar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹² Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

¹³ El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁴ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.007**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13
de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 2018-00438
Ejecutante : LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ
Ejecutado : UGPP
Asunto : Aprehende conocimiento – rechaza demanda

EJECUTIVO LABORAL

APREHENDER el conocimiento del proceso de la referencia promovido por la señora LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ, contra la UGPP, toda vez, que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito mediante auto de fecha 01 de octubre de 2018¹, remitió el expediente por falta de competencia.

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ mediante su apoderado judicial², por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se condenó a la extinta Cajanal, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior al cumplimiento del status, con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2000³; decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 24 de junio de 2010.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

¹ Ver fls. 51- 54 del exp.

² Ver fls. 1 y 42-48 del exp.

³ Por prescripción trienal ver fl. 26 del exp.

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$ 4.721.612⁴ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-009-000-2004-07349-00 que se pretende ejecutar fue el extinto Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁵ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁶, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el caso bajo estudio la sentencia de primera y segunda instancia fueron dictadas el 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA⁷, por lo tanto, y como quiera, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada en vigencia del Decreto 01 de 1984, su trámite se efectuó de acuerdo a las normas contenidas en el en mismo.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*,

⁴ Ver fl. 47 del exp.

⁵ *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*

⁶ *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*

(...)

ARTÍCULO 3°.- *Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.*

Parágrafo. *Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”*

⁷ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

condición que también se cumple, toda vez que las sentencias quedaron ejecutoriadas el **16 de julio de 2010**.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, como en el expediente no obra la petición por la cual la ejecutante solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010; en el caso de que se cumplan con los presupuestos para la admisión de la demanda ejecutiva, se ordenará oficiar a la UGPP para que allegue tal documento al expediente y se conminará a la actora para que de obrar en su poder, lo aporte al plenario.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria⁸, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, la Resolución No UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, pero sin reconocer los intereses moratorios de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado la **existencia de la suspensión de términos con ocasión de la liquidación de CAJANAL⁹, en las acciones ejecutivas** por lo siguiente:

“ (...)”

⁸ Ver fls. 2-29 y 29 vta del exp.

⁹ Auto Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) de fecha 19 de julio de 2018.

Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹⁰, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que “Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan”

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador “Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”¹¹.

Así las cosas de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección¹², los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹³ (16 de enero de 2013), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013¹⁴, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó el **24 de agosto de 2018**, en el

¹⁰ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. YP

¹¹ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹² Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹³ Conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

¹⁴ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva, razón por la cual, impide que se libre mandamiento de pago.

De conformidad con las razones legales y jurisprudenciales expuestas, el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá,

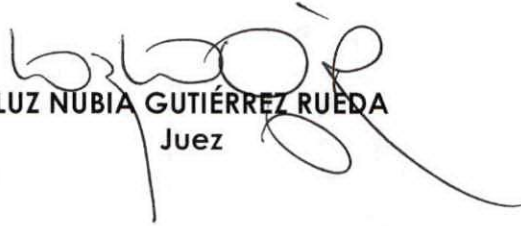
RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la caducidad de la acción ejecutiva, conforme a lo estudiado.

SEGUNDO: Rechazar demanda ejecutiva interpuesta por la señora **LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ** contra la **UGPP**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; lo cual impide librar el mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2019 las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2017-00347
Demandante : RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Deja sin efectos auto

El apoderado judicial del ejecutante, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018¹, solicita revocar el auto de fecha 10 de octubre de 2018, que declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, toda vez, que allegó la consignación de los gastos procesales. Este Despacho procede a resolver la referida solicitud conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- El señor RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ presentó demanda ejecutiva, con el fin de que la entidad ejecutada de cumplimiento al fallo proferido por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de fecha 08 de agosto de 2011, mediante la cual ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro del actor con el IPC para los años de 1997 -1999-2001-2002-2003 y 2004, declarando la prescripción de las mesadas anteriores 31 de julio de 2004, ordenando el pago indexado de la diferencia a favor del actor conforme lo dispone el artículo 178 del CCA y el cumplimiento del fallo en los términos señalados en los artículos 176 y 177 ibídem.
- A través de auto fechado 10 de abril de 2018², se libró mandamiento de pago y se requirió al apoderado del ejecutante con el fin de que éste cumpliera la carga impuesta señalada en el numeral quinto del proveído en mención, relacionada con la consignación de los gastos procesales.
* _
- Mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2018³, se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, toda vez, que cumplido el término (30 y 15 días) señalado en el artículo 178 del CPACA la parte ejecutante no consignó los gastos procesales.
- El apoderado del ejecutante mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017, allega la consignación de los gastos procesales y solicita revocar el auto de fecha 10 de octubre de 2018.

¹ Ver fl. 37 del exp.

² Ver fls. 29-31 del exp.

³ Ver fls. 36 del exp.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 de La Ley 1437 de 2011, respecto al desistimiento tácito dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (subrayado fuera del texto)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subrayado fuera del texto)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

El Consejo de Estado, Sección Segunda M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente N° 76001-23-31-000-2012-00665-01, acción de tutela, actor: Martha Lucía Farfán Parra y otros, expuso lo siguiente:

“Así las cosas, en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso.”

En las condiciones anteriores, el Despacho observa que los gastos procesales ordenados en el numeral quinto del auto que libró el mandamiento de pago se consignaron dentro de la fecha de ejecutoria del proveído mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así entonces, en aras salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia, la instancia dejará sin efecto el auto de fecha 10 de octubre de 2018, que declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito; para que en su lugar, se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por **secretaría** dese cumplimiento a los numerales 3, 4, y 9 del auto de fecha 10 de abril de 2018.

TERCERO: **Requírase** a la parte ejecutante para que aporte la información solicitada en el numeral 8 del auto que libró mandamiento de pago referente al documento radicado ante la entidad peticionando el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá DC, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 2017-00395
Ejecutante	: LUZ STELLA APOLINAR BARRERA
Ejecutado	: COLPENSIONES
Asunto	: Auto que corrige mandamiento de pago y rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 10 de abril de 2018¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada propuso las excepciones³ de: i) pago, ii) buena fe, iii) compensación y iv) genérica.

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago y compensación, respecto de las excepciones de buena fe y genérica, estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

Por otra parte, el Despacho requiere al apoderado de la ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto de fecha 10 de abril de 2018, concerniente a la prueba de haber petitionado el cumplimiento de la sentencia ante la entidad, en donde se pueda corroborar la fecha de la misma.

Finalmente, en relación, al memorial de fecha 07 de mayo de 2018⁴, mediante el cual el apoderado de la ejecutante solicita se le reconozca personería adjetiva, toda vez, que en el proveído que libró mandamiento de pago se reconoció personería adjetiva a otro togado, el Despacho accederá a la petición, como quiera, que al verificar el auto de fecha 10 de abril de 2018, se evidencia que se reconoció personería adjetiva al Dr. Jorge Iván Lizarazo Ávila portador de la T.P. No 41.146,

¹ Ver fl. 41-43 del exp.

² Ver fl. 49-50 del exp.

³ Ver fls. 53-55 del exp.

⁴ Ver fl. 45 del exp.

debiendo ser al Dr. Jorge Iván González Lizarazo portador de la T.P. No 91.183, razón ésta que impone corregir el yerro observado.
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones de "buena fe" y "genérica" por improcedentes, conforme se explicó.

SEGUNDO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago y compensación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto de fecha 10 de abril de 2018, concerniente a la prueba de haber petitionado el cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada, en donde se pueda corroborar la fecha de la misma.

CUARTO: Corregir el auto de fecha 10 de abril de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de **reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la ejecutante** al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, portador de la TP No. 91.183 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él debidamente otorgado por la señora Luz Stella Apolinar Barrera.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, portador de la TP No. 98.660 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado⁵.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, portadora de la TP No. 287.149 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella debidamente conferida por el Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁵ Ver fl. 58 del exp.

⁶ Ver fl. 56 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2018-00450
Demandante: CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MORENO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena oficiar.

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, por Secretaría ofíciase a la entidad demandada para que certifique para el caso del actor el tiempo laborado desde el 29 de octubre de 2006, especificando la fecha de retiro, además deberá certificar para ese tiempo:

- El número exacto de horas extras diurnas y de horas extras nocturnas mensuales laboradas por el actor, y cuáles de estas fueron pagadas y en que valor.
- Señalar las prestaciones que le fueron pagadas al actor mensualmente por el periodo determinado por concepto de primas de servicios, vacaciones, primas de navidad, cesantías y demás factores salariales y prestacionales, desde el 29 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, señalando el valor mensual efectivamente pagado por cada una de estas.
- Deberá allegar copia detallada de la liquidación efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 472 del 02 de agosto de 2016, en el que se indique indexación y reconocimiento de intereses de mora, junto con el recibo de pago en el cual se registre la fecha de entrega al ejecutante.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá DC, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2015-00012
Demandante: SILVESTRE GAVILÁN RIVERA
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D del 27 de julio de 2018¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2017². Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 156-164 del exp.

² Ver fls. 137-139 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2019

Expediente No. : 2016-00327
Demandante : EDGAR JOSE LEGUIZAMÓN CARRANZA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2018, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA